

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON ADOLFO CERÓN GONZÁLEZ, ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA, EN CONTRA DE AGRÍCOLA E INMOBILIARIA SAN ANDRÉS LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°709

Santiago, 26 de marzo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47

del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

I. DENUNCIA Y RECURSO DE REPOSICIÓN.

4. Que, con fecha 9 de abril de 2020, mediante Oficio Ordinario N°137, don Rubén Adolfo Cerón González, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, domiciliado en calle Independencia N°525, comuna de Pichidegua, región del Libertador General Bernardo O’Higgins, presentó una denuncia en contra de Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., por el desarrollo de actividades en plantaciones del sector El Toco. Dicha denuncia señalaba lo siguiente:

a) Que, *“atendiendo a numerosos reclamos y denuncias ciudadanas, el día 5 de marzo de 2020, se constituyó en el predio de la denunciada, la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad que represento, junto a 2 inspectores municipales. Conforme al relato e informe de fiscalización que se acompaña, se constató la intervención de 317 hectáreas de laderas de cerros del lugar, las que han sido sometidas a deforestación intensiva de distintos tipos de bosque y matorral nativo, los que en dicho informe se describen, y a la preparación del suelo a través de distintos medios humanos y mecánicos para sustituir dicha vegetación por monocultivos, probablemente paltos y cítricos”*.

b) Que, *“Requerida la base de datos del Servicio de Evaluación Ambiental, tanto en sede regional, como nacional, no consta que la referida actividad haya sido sometida a evaluación ambiental, o que se haya efectuado la correspondiente solicitud de pertinencia, obligaciones legales que el titular del proyecto debía cumplir (...)”*.

c) Que, *“Se **requiera Informe al Servicio de Evaluación Ambiental para que, en mérito de este, se obligue al titular de la actividad que se denuncia a ingresar por la vía que en derecho resulte idónea al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**”* (énfasis de origen). Al efecto, el denunciante cita el artículo 10° literal m) de la ley 19.300, esto es, *“Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales”*. Asimismo, señala que este artículo debe ser complementado por la letra p), es decir *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita”*.

d) Que, *“Conforme lo autoriza los artículos 48° de la Ley 20.417, en relación con el artículo 32 de la Ley 19.880, a objeto de evitar el daño actual y real al medio ambiente e inminente a la vida y salud de las personas por el riesgo de aluviones y*

*desprendimientos de material y escurrimientos que la actividad puede generar sobre las poblaciones que se ubican aguas debajo de ella, adoptar como **medida provisional aquellas establecidas en la letra c y d del citado artículo, esto es la detención del funcionamiento y la clausura temporal de las instalaciones (...)*** (énfasis de origen).

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 20 de abril de 2020, mediante el Oficio Ordinario LGBO N°60/2020, se informó a la denunciante que (i) la denuncia se había registrado en el sistema de seguimiento de la Superintendencia con el ID 15-VI-2020 agregándose al proceso de planificación de fiscalización, y que (ii) al no contar con instrumentos de gestión ambiental de nuestra competencia, se derivaron en el mismo acto los antecedentes a la Corporación Nacional Forestal y al Servicio Agrícola y Ganadero, ambos de la región de O'Higgins para las gestiones y fines de sus competencias.

6. Que, luego, con fecha 29 de abril de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°169, la Ilustre Municipalidad de Pichidegua solicitó dar respuesta a lo requerido en su denuncia. Al respecto, la Superintendencia informó el estado de la denuncia a través del Oficio Ordinario LGBO N°66/2020, de fecha 6 de mayo de 2020, señalando lo siguiente: *“Respecto del ingreso al SEIA, hasta el momento y analizados los antecedentes, no es posible configurar que el proyecto o actividad aplique en alguno de los listados en el artículo 3 del D.S. 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de recabar nuevos antecedentes que indiquen que efectivamente el proyecto o actividad cae dentro de los listados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del D.S. 40/2012, se ingresará la solicitud al SEA para que determine si efectivamente se requiere su ingreso, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 3 letras i) de la Ley N°20.417”.*

7. Pues bien, con fecha 8 de mayo de 2020, CONAF remitió a la Ilustre Municipalidad de Pichidegua y a esta SMA, la siguiente información: (i) *“...[E]s importante señalar que el predio denunciado, de acuerdo a las fotografías que se acompañaron, corresponde al Resto de Higuera Sexta el Toco, rol de avalúo 32-20 de la comuna de Pichidegua, el cual fue afectado en más de una ocasión por incendios forestales, mermando severamente la presencia de bosque nativo, siendo colonizada por matorral arbustivo como es el caso del tebo (Retanilla trinervia) en gran parte de la superficie, sobre todo en las laderas de exposición oeste; esta especie al ser arbustiva y no encontrarse dentro de las especies nativas o autóctonas del país, para considerarse parte del bosque nativo, tal como lo indica el D.S. N°68 de 2009 del Ministerio de Agricultura, no se considera para determinar si una formación vegetal constituye o no bosque nativo. En los sectores más planos, donde se mantuvieron bosques de espinales, la empresa propietaria presentó a la CONAF, planes de manejo de recuperación de terrenos con fines agrícolas, para establecer cultivos, conforme a la legislación e instructivos vigentes a esa época. No obstante ello, se programarán controles de cumplimiento para verificar su correcta ejecución, principalmente respecto de la superficie intervenida. (ii) Por último, usted hace mención a lo ocurrido en el sector El Salto de su comuna, donde hubo un deslizamiento de tierra, que terminó cubriendo con barro y sedimentos un camino recién construido, le recuerdo que, en la ocasión, nuestros funcionarios fiscalizadores se hicieron presentes en el lugar y se pudo determinar que el predio desde el cual se produjo el desprendimiento no era sujeto de nuestra competencia legal”.*

8. Con fecha 15 de mayo de 2020 y mediante Oficio Ordinario N°190, don Rubén Cerón González, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua,

presentó un recurso de reposición en contra del oficio ordinario N°66/2020 de esta Superintendencia, en lo pertinente señala que:

a) **“SEXTO:** *Que la resolución dictada por Usted adolece de falta de fundamento y resulta arbitraria e ilegal pues:*

1. *La denuncia ingresada cumple con todos los requisitos legales de admisibilidad,*
2. *Acompaña antecedentes que acreditan la situación que se está denunciando, su ocurrencia actual y presente y la magnitud de los impactos que se están verificando, como se ha dicho, de manera anónima e*
3. *Individualiza al infractor.*

b) **“SÉPTIMO:** *Incorre la Resolución recurrida en los mismos vicios que se denuncian precedentemente pues no permite conocer cuál fue el proceso de ponderación de los antecedentes realizados por vuestra Superintendencia para arribar a ella y, tampoco, justifica por qué -estando obligada legalmente- no realiza acción de fiscalización alguna respecto del infractor.*

c) **“POR TANTO:** *De acuerdo a lo expuesto y las normas invocadas, vengo en solicitar de Usted, se sirva reponer la resolución recurrida, proveyendo la inmediata instrucción del correspondiente procedimiento de elusión al Sistema de Evaluación, adoptando como medida provisional la detención del funcionamiento y la clausura temporal de las instalaciones, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, requiriendo por la vía más expedita posible la autorización del Tribunal Ambiental.*

En subsidio, solicito a Usted ordene previamente las correspondientes medidas de fiscalización sobre el infractor, a efectos de verificar la seriedad y verosimilitud de los hechos denunciados” (énfasis de origen).

9. Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2020, mediante Oficio Ordinario N°246, el denunciante, reiteró a esta Superintendencia la resolución del recurso de reposición interpuesto, el cual se encuentra individualizado en el punto considerativo anterior.

10. Que, habiéndose analizado lo expuesto por el denunciante en su recurso, con fecha 10 de julio de 2020, la Superintendencia acogió la reposición interpuesta, mediante la Resolución Exenta N°23/2020, ordenando al mismo tiempo la fiscalización ambiental a la actividad denunciada.

II. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

11. Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N°372, de fecha 3 de septiembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Pichidegua solicitó dar cumplimiento a la actividad de fiscalización ordenada.

12. Que, en consideración a lo resuelto en la Resolución Exenta N°23/2020, con fecha 27 de octubre de 2020, se efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto denunciado, en la cual se constató lo siguiente:

(i) La empresa Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., es una empresa que se dedica a la plantación, producción y posterior comercialización de paltas y cítricos. En específico, dicha actividad se efectúa en una superficie de 130 hectáreas, dos tranques operativos y sistema de riego por goteo. Existe además instalaciones de oficina, áreas de recepción, cierre perimetral.

(ii) Asimismo, posee caminos de acceso a frentes de plantación, caminos secundarios, en los cuales se observaron acciones de control de polvo en suspensión mediante riego de los caminos.

(iii) Respecto de los tranques, no existen muros, y se observa que uno se encuentra sin agua.

(iv) La actividad cuenta con planes de manejo autorizados por Conaf.

13. De la actividad de fiscalización ambiental efectuada por esta SMA se dejó constancia en el expediente de fiscalización identificado bajo el rol DFZ-2020-3803-VI-SRCA.

14. Cabe señalar que, mientras se encontraban en análisis los antecedentes recabados en la inspección ambiental, con fecha 29 de diciembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Pichidegua presentó un Recurso de Protección en la Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua, requiriendo informe a la SMA, en el proceso identificado con el Rol 17184-2020. Al efecto, esta Superintendencia procedió a informar al denunciante, mediante el Oficio Ordinario N°33, de fecha 7 de enero de 2020, de la actividad de fiscalización efectuada, así como el análisis pendiente de los referidos antecedentes levantados en el Informe de Fiscalización Ambiental.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

15. Pues bien, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Considerando la descripción de la actividad, es atinente analizar lo dispuesto en el literal m) del artículo 10° de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral m.1) del artículo 3° del RSEIA y literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

a) Literal m.1) del artículo 3° del RSEIA.

16. Que, el literal m.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que requerirán de evaluación de su impacto ambiental previa:

“m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del

bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de (...) quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén (...) y que se ejecuten en:

m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto forestal”.

17. Que, al efecto, el proyecto se localiza en un área total de 364 hectáreas; no obstante, las plantaciones de paltas y cítricos, se realiza en una superficie total de 120 hectáreas, pudiendo alcanzar las 123,30 hectáreas, como máximo. Asimismo, se pudo constatar que en las quebradas se mantuvo especies esclerófilas en buen estado de conservación.

18. De lo anteriormente dicho, se observa que el proyecto de Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., no cuenta con un proyecto de “desarrollo o explotación forestal” como indica la tipología, ya que no supera el umbral de hectáreas establecido en la tipología (ni el área predial, ni el área utilizada en plantación). Lo anterior, fue corroborado por Conaf.

19. Respecto de los subliterales m.1.1) y m.1.2), dichas tipologías no pueden aplicarse aisladamente, pues requiere la calificación de la actividad como aquellas relacionadas con el desarrollo y explotación forestal.

20. En razón de ello, no es posible configurar la causal de ingreso al SEIA, puesto que no corresponde a una actividad de desarrollo o explotación forestal, según lo descrito en la tipología establecida en la letra m) del artículo 3° del RSEIA.

b) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

21. Luego, cabe referirse a la tipología descrita en el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300, la cual señala que requerirán de evaluación de su impacto ambiental, en forma previa:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

22. Que, dicha tipología ha sido desarrollada en el Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA” (en adelante, “ORD. D.E. N°130844/2013”). En dicho acto se establecen los elementos que definen un área colocada bajo protección oficial, a saber:

- a) *“Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área.*
- b) *Declaración oficial: debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.*
- c) *Objeto de Protección Ambiental: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y sociocultural”.*

23. Luego, mediante el Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, se complementa el listado de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la aplicación de esta tipología, junto con la fuente normativa o acto declaratorio en cada caso.

24. Al efecto, de la actividad de fiscalización e información remitida por el titular, se observa que la actividad agrícola desarrollada por Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., no se encuentra emplazada en áreas colocadas bajo protección oficial, ya que dicha zona no ha sido declarada como tal mediante acto formal alguno.

25. Que, por ende, Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., no se ubica ni se encuentra próximo a un área colocada bajo protección oficial, no siendo aplicable la tipología establecida en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

26. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

27. Que, en cuanto a la solicitud de dictación de medidas provisionales de los literales c) y d) del artículo 48 de la LOSMA, se debe considerar lo siguiente:

28. Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que *“cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...)”* Luego, indica que *“las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo*

sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

29. Que, el mencionado artículo 32 de la Ley N°19.880 prescribe que “(...) antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.”

30. Que, las circunstancias del artículo 40 a las que hace referencia el artículo 48 de la LOSMA, se refiere a aquellas que son consideradas para determinar una sanción, dentro de las cuales se encuentra; importancia del daño causado o peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, beneficio económico obtenido, intencionalidad, entre otros.

31. Que, de la lectura de las disposiciones citadas, se desprende que los requisitos copulativos que se deben cumplir para ordenar una medida provisional, corresponden a: (i) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); (ii) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*) y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

32. Que, según se desprende del artículo 2º de la LOSMA, las infracciones que son de competencia de la Superintendencia, corresponden a aquellas vinculadas con un instrumento de carácter ambiental. En la especie, no hay instrumentos de carácter ambiental que estén siendo incumplidos por el proyecto denunciado, no siendo posible levantar una hipótesis de infracción al efecto.

33. Que, luego, de la lectura del artículo 3º de la LOSMA, en particular de los literales i) y j), se desprende que la Superintendencia, también tiene competencia para requerir el ingreso al SEIA, de un proyecto que está en elusión. No obstante, de lo expuesto en apartado III de la presente resolución, se desprende que en la especie, tampoco ha sido posible levantar una hipótesis de elusión.

34. Que, en atención a lo anterior, se concluye que no se verifica el requisito copulativo (i), esto es; la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*), ya que no fue posible constatar una infracción que sea de competencia de la Superintendencia, que haga posible decretar una medida provisional.

V. CONCLUSIONES.

35. Que, en atención a la descripción del proyecto obtenido de la denuncia y actividades inspectivas, se consideró relevante analizar los literales m) y

p) del artículo 10 de la Ley N°19.300; no obstante, la actividad denunciada no cumple con ninguno de los supuestos que hacen exigible la evaluación de impacto ambiental previa, respecto de las tipologías citadas.

36. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

37. Que, por otro lado, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia es competente para realizar el seguimiento y fiscalización de los Instrumentos de Carácter Ambiental que sean establecidos por la Ley; de la actividad de fiscalización realizada, se concluye que al proyecto denunciado no le aplica ningún Instrumento de Carácter Ambiental de competencia de este organismo, razón por la cual no fue posible concluir que exista alguna infracción, cuya sanción nos corresponda.

38. Que, no habiendo una infracción, no resulta posible decretar alguna de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, ya que no se cumple con los requisitos para que ello proceda.

39. Que, en observancia del principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, en contra de la actividad agrícola de titularidad de la empresa Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, en contra del proyecto agrícola, de la empresa Agrícola e Inmobiliaria Ltda., ubicado en el sector El Toco s/n, Lote 1-A, comuna de Pichidegua, en la región del Libertador Bernardo O'Higgins, dado que dicha actividad no se encuentra enmarcada en ninguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de medidas provisionales, literales c) y d) del artículo 48 de la LOSMA, por no cumplirse con los requisitos para que ello proceda.

TERCERO. OFICIAR a la Corporación Nacional Forestal, para derivar los antecedentes asociados al procedimiento de fiscalización DFZ-2020-3803-VI-SRCA y actúe en el marco de sus competencias según estime pertinente.

CUARTO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**

Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Sr. Rubén Cerón González, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, domiciliado en calle Independencia N°525, comuna de Pichidegua, región del Libertador Bernardo O'Higgins. Correo electrónico: adolfocon@pichidegua.cl racergon@gmail.com
- Sr. Bernardo Lyon Valdivieso, representante legal de Agrícola e Inmobiliaria San Andrés Ltda., correo electrónico: crojas@delhuique.cl

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Exp. N°7.128/2021

